



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03698-2012-PA/TC

LIMA

JULIO MARINO NUÑEZ MEDINA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de abril de 2015

VISTO

El pedido de nulidad -entendido como de aclaración o subsanación- presentado por don Julio Marino Núñez Medina, contra la sentencia expedida con fecha 23 de enero de 2015; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)”.
2. Que, mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2015, el recurrente pretende la nulidad –que en atención a lo expuesto en el considerando anterior debe ser entendido como una solicitud de aclaración o subsanación– de la sentencia emitida por este Tribunal Constitucional, de fecha 23 de enero de 2015, alegando que la pretensión de su demanda siempre fue el reconocimiento de sus 46 años de aportación y que es sobre tal pretensión que el Tribunal Constitucional debió declarar fundada su demanda.
3. Que, al respecto, resulta necesario señalar que el actor en el petitorio de su demanda de amparo solicita que: “(...) se ordene a la emplazada ONP cumpla con otorgarse al recurrente la pensión de jubilación con los 46 años de aportación establecidos (...)”
4. Que, en mérito al petitorio de la demanda este Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 23 de enero de 2015, declaró infundada la demanda por considerar que si bien el actor acredita un total de 46 años y 9 meses de aportaciones el régimen del Decreto Ley N° 19990, el reconocimiento de un periodo mayor de aportaciones no importaría un incremento en la pensión que le fue otorgada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, mediante Resolución 37818-1999-ONP/DC, se le otorgó a partir del 14 de junio de 1999 por concepto de pensión de jubilación el monto máximo vigente que le correspondía percibir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03698-2012-PA/TC
LIMA
JULIO MARINO NUÑEZ MEDINA

conforme al Decreto Supremo 056-99-RF.

5. Que, en consecuencia, el presente pedido debe ser rechazado puesto que resulta manifiesto que lo que en puridad pretende el recurrente es *impugnar* la decisión que contiene la sentencia expedida por este Tribunal, de fecha 23 de enero de 2015 –la cual ha sido emitida de acuerdo con lo solicitado por el demandante y la jurisprudencia de este Tribunal–, lo que infringe el mencionado artículo 121 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVAEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL